

ponible al derecho de propiedad que invoca la demandante, pues éste derecho no se encuentra inscrito, razonamiento que, al haber sido confirmado, se entiende que es compartido por el Colegiado Superior. **Undécimo:** Que, de lo hasta aquí señalado se concluye que si bien el inciso 3° del artículo 1099 del Código Civil, no aparece textualmente como fundamento jurídico de las sentencias de mérito, no es menos cierto que, del tenor de las mismas, se advierte que no se ha contravenido el sentido de la norma glosada, pues, sí se ha tenido en consideración la fecha de inscripción de la hipoteca, por lo que la aplicación de dicha norma de derecho material no variaría el sentido de la decisión recurrida. **4. DECISION:** Por estos fundamentos, y en aplicación con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon. **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Inversiones Tecnológicas y Comerciales Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos treinta y cinco, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintidós, su fecha once de julio del dos mil cinco, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **b) CONDENARON** al recurrente al pago de multa de dos Unidades de Referencia Procesal y de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Compañía Industrial Oleaginosa Sociedad Anónima y otro sobre tercería de propiedad; Interviniendo como Vocal Ponente el Dr. Miranda Canales, y los devolvieron. - SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCABUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CAÑALES **C-55552**

CAS. Nº 2039-2006 TACNA. Lima, doce de octubre de dos mil seis. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa número dos mil treinta y nueve - dos mil seis, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Banco Wiese Sudameris, ahora Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, a fojas doscientos veinte, contra la sentencia de vista de fojas doscientos trece, su fecha dieciséis de marzo del dos mil seis, corregida mediante resolución de fecha once de abril del dos mil seis, que aparece a fojas doscientos dieciocho, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento quince, su fecha veintidós de julio del año dos mil cinco, y, reformándola, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó suprimir los intereses moratorios que se vienen cobrando al demandante, debiendo proceder al pago de los intereses que correspondan en la etapa respectiva referido a la deuda de veintisiete mil quinientos veinte con veintinueve centavos dólares. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Que, mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, que aparece a fojas veinticinco del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del artículo 1338 del Código Civil, porque según el recurrente, no le es aplicable la pretensión de "Supresión de Pago de Intereses" y, en todo caso, el acreedor que incurre en mora está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, lo que deberá acreditarse en la acción respectiva, conforme al artículo 1339 del Código Civil; asimismo, se sostiene que no se ha acreditado la negativa de su parte para recibir los aportes del deudor, siendo que el demandante ha podido solicitar judicialmente el Ofrecimiento de Pago por Consignación, por lo que los intereses se han generado como consecuencia del incumplimiento de la obligación; por último, sostiene que debió aplicarse el inciso 1° del artículo 1333 del Código Civil, en cuanto establece que "no es necesaria la intimación en mora al obligado cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente", pues, existe un acto jurídico en el que se fijó un plazo y la mora corre desde el vencimiento del plazo, lo que no puede ser variado unilateralmente, siendo que los intereses persisten sobre el capital de la deuda disminuida. **3. CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, en principio, resulta necesario recordar que, según dejó establecido el Colegiado Superior, la demanda resulta fundada, esencialmente, por las siguientes razones: i) En los diferentes procesos judiciales iniciados por don Julio Girón Sánchez se llegó a establecer que el monto real de la deuda pendiente con el banco emplazado es de veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve dólares americanos; ii) Que, no obstante, el banco considera como suma adeudada un total de doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y nueve con catorce centavos de dólares americanos, que comprende intereses y otros conceptos, sobre la base de un capital de ciento noventa mil dólares americanos, contenido en un título valor (pagaré) llenado arbitrariamente por don Enrique Chirinos Gallegos, funcionario del banco emplazado, según se desprende del proceso penal en el que dicha persona fue sentenciada; iii) Que, el proceder del banco evidencia un abuso de derecho, materializado en el hecho de haberse venido cobrando una suma indebida, por lo que cabe suprimir los intereses generados fuera de los veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve dólares americanos, que es lo realmente adeudado; iv) Que, por ello, es aplicable el artículo 1230 del Código Civil, que faculta al deudor a retener el pago mientras no se le entregue el recibo correspondiente, que debía ser por veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve centavos de dólares americanos y no por doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y nueve con catorce centavos de dólares americanos; v) Que, la mora no es por culpa del deudor sino por haberse ejercido el derecho de acreencia en forma abusiva, y no

puede constituirse en mora al deudor cuando se ha tenido que recurrir a la vía judicial para demostrar que el monto adeudado era inferior al cobrado; vi) Que, don Julio Girón Sánchez tuvo que seguir un proceso penal para demostrar que el pagaré mencionado líneas arriba fue llenado en forma arbitraria y abusiva, asimismo, en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra, debió ejercer su derecho de contradicción para determinar que el monto de lo adeudado era inferior a la suma reclamada por el banco, por tanto, en observancia de lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 1255-2003-AA/TC, cabe exonerarlo de los intereses moratorios, pues, no se puede ocasionar mayor perjuicio económico a quien se ha visto obligado a accionar en defensa de sus derechos y por motivo de la duración de los procesos se vería perjudicado por la aplicación de intereses moratorios; vi) Que, sólo se deben pagar intereses compensatorios derivados de veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve centavos de dólares americanos, más no moratorios, siendo exigibles estos últimos desde que sea conminado al pago de la suma correcta, pues el acreedor ha incurrido en mora conforme al artículo 1338 del Código Civil, pues, resultaba necesario que se cobre lo que real y efectivamente se debía. **Segundo:** Que, a fin de determinar si en el presente caso se ha incurrido en aplicación indebida del artículo 1338 del Código Civil, cabe recordar que dicha norma regula la denominada "mora del acreedor", la que se produce cuando el acreedor se niega, injustificadamente, a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación. **Tercero:** Que, en el caso de autos, el Colegiado Superior ha determinado que, según la sentencia emitida en el proceso penal seguido contra don Enrique Chirinos Gallegos (quien actuó como funcionario del banco demandado), éste llenó arbitrariamente un pagaré en el que se consignó que la deuda del ahora demandante ascendía a ciento noventa mil dólares americanos, pese a que el monto real de la misma era de veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve centavos de dólares americanos. **Cuarto:** Que, siendo ello así, se evidencia que en el caso de autos no se ha incurrido en aplicación indebida del artículo 1338 del Código Civil, pues, el acreedor quedó constituido en mora en razón de no practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación, lo que se materializa en el hecho de haber pretendido, arbitrariamente, que la obligación pendiente de pago sea cancelada en un monto mucho mayor al realmente adeudado. **Quinto:** Que, además de lo indicado, el recurrente denuncia que no se ha acreditado la negativa de su parte para recibir los aportes del deudor, siendo que el demandante ha podido solicitar judicialmente el Ofrecimiento de Pago por Consignación, por lo que los intereses se han generado como consecuencia del incumplimiento de la obligación; por último, sostiene que debió aplicarse el inciso 1° del artículo 1333 del Código Civil, en cuanto establece que "no es necesaria la intimación en mora al obligado cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente", pues, existe un acto jurídico en el que se fijó un plazo y la mora corre desde el vencimiento del plazo, lo que no puede ser variado unilateralmente, siendo que los intereses persisten sobre el capital de la deuda disminuida. **Sexto:** Que, en cuanto a los intereses, cabe indicar que son frutos civiles de aplicación en todo tipo de obligaciones, que se encuentran regulados en el artículo 1242 del Código Sustantivo, donde se han clasificado en intereses compensatorios, que constituyen la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, cuya finalidad es mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien; y, los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar la mora en el pago, como resarcimiento del daño sufrido por el acreedor, por el retardo del deudor en la entrega del capital. **Séptimo:** Que, como se ha indicado, en el caso de autos ha quedado evidenciado que el acreedor fue constituido en mora; y, además, se consideró que el banco acreedor incurrió en ejercicio abusivo de su derecho de acreencia, siendo ésta la razón por la que debe convalidarse la decisión de que los intereses a cobrar solamente se calculen a partir del capital ascendente a veintisiete mil quinientos veinte con ochenta y nueve centavos de dólares americanos y, por tanto, sí es aplicable al demandado la pretensión contenida en la demanda. **Octavo:** Que, habiéndose constituido en mora al acreedor, cabe concluir que la recurrida, en cuanto se refiere a los intereses moratorios, no debe ser modificada, pues, en el presente caso, el no pago oportuno resulta ser consecuencia del accionar tendencioso de un funcionario del banco emplazado, decisión que encuentra respaldo adicional en el razonamiento contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1255-2003-AA/TC. **4. DECISION:** Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Wiese Sudameris, ahora Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, a fojas doscientos veinte; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos trece de fecha dieciséis de marzo del presente año, corregida por la resolución a fojas doscientos dieciocho, de fecha once de abril del mismo año, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna. **b) CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por don Julio Girón Sánchez con Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, antes Banco Wiese Sudameris, sobre Supresión de

Intereses; Interviniendo como Vocal Ponente el Dr. Miranda Canales, y los devolvieron. -SS. CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, PALOMINO GARCÍA, HERNANDEZ PEREZ, MIRANDA CANALES C-55553

CAS. N° 2553-2006 LAMBAYEQUE. Lima, primero de agosto de dos mil seis. **VISTOS;** verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo, previsto en el inciso 1° del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes; y **ATENDIENDO:** **Primero:** Que, el demandante invocando las causales contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 386 de la Ley Procesal glosada, denuncia: **a)** La inaplicación de los artículos 923 del Código Civil y 70 de la Constitución Política, señala que su derecho de propiedad se encuentra plenamente acreditado; **b)** La contravención de las normas que garantizan el derecho un debido proceso, denunciando que, no se ha precisado en cuál de las causales previstas en el artículo 427 del Código Procesal Civil se ha basado para la emisión del fallo, ni se ha señalado la existencia de los casos similares que se indican, contraviniéndose así el deber de fundamentar el fallo. **Segundo:** Que, analizada la denuncia indicada en el literal **a)**, ésta no puede ser acogida, al no cumplir con la exigencia establecida en el acápite 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse fundamentado en forma clara y precisa por qué han de aplicarse tales normas a una decisión en la que, en función a lo pedido en la demanda, ha determinado que no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo, atendiendo al objeto que tiene un proceso de tercería de propiedad. **Tercero:** Que, analizada la denuncia indicada en el literal **b)**, ésta no cumple con la exigencia prevista en el acápite 2.3 del artículo 388 del Código Civil antes señalado, al no haber fundamentado cómo ha de afectarse el sentido de la decisión final, atendiendo a la fundamentación que presenta la recurrida, sobre lo que es objeto en un proceso de tercería de propiedad. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Guillermo Zacarías Guerrero Guerrero; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con el Banco Wiese Sudameris y otros, sobre tercería de propiedad; y los devolvieron. -SS. SANTOS PEÑA, FERREIRA VILDOZOLA, PALOMINO GARCÍA, HERNANDEZ PEREZ, MIRANDA CANALES C-55554

CAS. N° 2591-2006 LIMA. Lima, cuatro de setiembre de dos mil seis. - **LASALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA,** vista la causa dos mil quinientos noventa y uno - dos mil seis con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la co - demandada Pacific Fishing Business Sociedad Anónima Cerrada (antes Grupo de Negocios Paíta Sociedad Anónima - GRUNEP) a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos catorce, su fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha diecisiete de mayo del año dos mil cuatro, y reformándola, declaró fundada la demanda de tercería preferente de pago. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil seis, que aparece a fojas treinta y uno del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. **3. CONSIDERANDOS:** **Primero:** La empresarecurrente denuncia que al emitirse la sentencia de vista se han producido los siguientes vicios: **(i)** Se ha contravenido el artículo 369 del Código Procesal Civil, vulnerándose el derecho de defensa y la doble instancia, al haberse declarado ineficaz su apelación diferida contra la resolución número seis - que declaró improcedente la nulidad deducida respecto del auto que admitió a trámite la demanda-, a pesar que la norma invocada únicamente exige, para la eficacia del citado recurso impugnatorio, que se apele la sentencia, sin distinguir si dicha apelación la presenta la propia parte que interpuso la apelación diferida o su contraria; **(ii)** Que, se ha omitido revisar el agravio expresado en la apelación diferida, referido a que el Juez habría admitido la demanda pese a que ésta era extemporánea, pues, la tercería fue admitida el treinta y uno de octubre del año dos mil dos y notificada el cinco de diciembre del mismo año, pese a que el remate ya se había realizado el tres de octubre del año dos mil dos; y **(iii)** Que el tercerista carece de interés para obrar, pues, no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 4 del Decreto Legislativo 856, esto es, que en el proceso laboral se requiera al empleador el señalamiento de bienes libres, por lo que, ante el incumplimiento de este requisito, no puede ejercer la preferencia de su crédito. **Segundo:** Que, en relación a lo alegado por la recurrente, conviene precisar que este Supremo Tribunal, a través de su Sala Civil Transitoria, en la ejecutoria de fecha cuatro de setiembre del año dos mil dos, recaída en el trámite de la Casación número mil doscientos veintiocho - dos mil dos - Arequipa publicada en el Diario Oficial el dos de enero del año dos mil tres, en razonamiento que, *mutatis mutandi*, es aplicable al presente caso, dejó establecido que del análisis del primer párrafo del artículo 369 del Código Adjetivo, se puede inferir

que las apelaciones diferidas comportan simplemente la reserva de su trámite a fin de que, en lugar de formar el cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y elevarlo inmediatamente a la instancia superior, sea resuelto por dicha instancia conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale, en aplicación de los principios de Celeridad y Economía Procesal, lo que significa que las dichas apelaciones -las diferidas- únicamente se encuentran en estado de suspensión y la activación del trámite se produce con la sola existencia de una sentencia apelada o de la resolución que el Juez señale, con prescindencia de la parte que ha planteado el medio impugnatorio; criterio que se corrobora cuando en el último párrafo de la norma procesal ya glosada, se señala que únicamente la falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida, sin distinguir una parte procesal, esto es, no señala que la falta de apelación de la sentencia de la parte a quien se concedió la apelación sea la que produzca la ineficacia de la apelación diferida. **Tercero:** Que, de lo expuesto en el considerando precedente se concluye que la primera denuncia contenida en el recurso de casación es atendible; y, en cuanto a la segunda y tercera, al ser éstas lógicas consecuencias de aquella, debido a que se refieren a la falta de pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en la apelación -concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida- de la resolución número seis, deben ser igualmente amparadas. **4. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada empresa Pacific Fishing Business Sociedad Anónima Cerrada (antes Grupo de Negocios Paíta Sociedad Anónima - GRUNEP) a fojas cuatrocientos cuarenta y siete; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, que en autos aparece a fojas cuatrocientos catorce, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **b) ORDENARON** que el Colegiado Superior de Procedencia emita nueva resolución, tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por don Jorge Melgarejo Córdova sobre tercería preferente de pago; y los devolvieron. -SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES C-55555

CAS. N° 2719-2006 LIMA. Lima, veintinueve de setiembre de dos mil seis. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA,** vista la causa dos mil setecientos diecinueve - dos mil seis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandante doña Olga Salazar Dávila, a fojas ciento cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, su fecha once de mayo de dos mil seis, que desaprobó la sentencia apelada de fojas ciento treinta, su fecha treinta de enero de dos mil seis, y reformándola, declaró improcedente la demanda. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha nueve de agosto de dos mil seis, que aparece a fojas trece del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación únicamente por las causales de interpretación errónea del inciso 12° del artículo 333 del Código Civil, modificado por Ley 27495, y contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3. CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, habiéndose declarado la procedencia de una causal *in iudicando* y otra *in procedendo*, corresponde en primer lugar analizar esta última, pues, en caso de ser declarada fundada, carecerá de objeto pronunciarse respecto de la primera de las mencionadas. **Segundo:** Que, la recurrente denuncia que la sentencia de vista ha incurrido en los siguientes vicios: **(i)** Infracción del principio de unidad de prueba y del inciso 6° del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues, la Sala Superior no tuvo en cuenta que el demandado, al contestar la demanda, aceptó divorciarse, lo que constituye una declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Adjetivo; y **(ii)** No se ha valorado el expediente sobre divorcio seguido anteriormente entre las mismas partes. **Tercero:** Que, en relación al primer agravio, debe reconocerse que, en efecto, el artículo 221 del Código Procesal Civil establece que las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas; sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que, en el presente caso, lo que se ha discutido es si correspondía amparar la demanda, jurídicamente en lo normado en el inciso 12° del artículo 333 del Código Civil, modificado por Ley 27495. **Cuarto:** Que, ello es importante porque la mencionada disposición legal es una norma de orden público; es decir, una norma positiva cuyo cumplimiento no está sometido a la voluntad de las partes, sino que es obligatoria, por lo que su aplicación no puede ser evitada por convenio o acuerdo entre los particulares. Siendo ello así, queda claro que, aun cuando el demandado hubiese aceptado el divorcio planteado en la demanda -como afirma la recurrente-, ello no es óbice para que el Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento del mandato conferido por la Constitución y las Leyes, analice si las pretensiones postuladas se encuentran debidamente probadas y si se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento sustantivo vigente. **Quinto:** Que, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que es precisamente esto último lo que ha realizado el Colegiado Superior, pues, sin limitarse a lo expuesto por las partes, se han analizado